

EL ROL DE GABRIEL OCAMPO EN EL PROCESO DE REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO ENTRE 1853 Y 1856

[The role of Gabriel Ocampo in the drafting of the chilean Civil Code
between 1853 and 1856]

Claudia CASTELLETTI FONT* 

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar el rol de Gabriel Ocampo en la redacción del Código Civil chileno a partir de su incorporación como integrante de la Comisión Revisora del Proyecto de 1853, especialmente la influencia que tuvo en la redacción de su articulado y las fuentes legales y doctrinarias que utilizó para sustentarlas. La metodología usada fue la revisión de los manuscritos disponibles de Ocampo en los que constan las anotaciones de estudio previas a su incorporación como miembro de la Comisión, sus propuestas de cambios al articulado y sistemática de los distintos proyectos, para luego contrastar cuáles fueron las razones para acogerlas o rechazarlas. El resultado de este análisis muestra una participación más activa del riojano que la descrita por la historiografía.

ABSTRACT

The objective of this paper is to analyze Gabriel Ocampo's role in the drafting of the Chilean Civil Code after his incorporation as a member of the 'Review Commision' in 1853, specifically the influence he had on the drafting of its articles and the legal and doctrinal sources he used to support them. The methodology used was a review of Ocampo's available manuscripts, which contain his study notes prior to his incorporation as a member of the Commission, his proposed changes to the articles, and the systematics of the various drafts, then followed by a comparison of the reasons for accepting or rejecting them. The result of this analysis reveals a more active participation of Ocampo than that described by historians and civil jurists.

RECIBIDO: 30 de abril de 2025 | ACEPTADO: 21 de julio de 2025 | PUBLICADO: 31 DE
DICIEMBRE DE 2025

* Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, miembro de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano. Correo electrónico: ccastellettif@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0003-0189-6630>.

PALABRAS CLAVE

Doctrina civil chilena – fuentes del Código Civil chileno – historia de la codificación civil chilena – juristas chilenos

KEY WORDS

Chilean civil law doctrine – sources of the Chilean Civil Code – history of Chilean civil codification – Chilean jurists

INTRODUCCIÓN

Pocas investigaciones se han centrado en Gabriel Ocampo Herrera (1798-1882) como civilista ni en su rol en la redacción de los proyectos de *Código Civil*, pues se le recuerda como el redactor del *Código de Comercio* chileno y se olvida que ejerció destacadamente en otras ramas del derecho. En materia civil, además, su figura quedó opacada por el genio de Andrés Bello¹, y quedó relegada a la publicación de las observaciones que presentó al momento de incorporarse a la Comisión Revisora del Proyecto de 1853².

Su incorporación a la Comisión Revisora en 1853 obedeció a la existencia de un “Plan Codificador”³ principiado en el gobierno de Manuel Bulnes, a través del ministro Salvador Sanfuentes en 1849⁴, pero delimitado en la presidencia de Manuel Montt en un proyecto de ley de 14 de septiembre del año 1852⁵. Este plan organizaba el proceso codificador principiando por el denominado *código general* encargado a Andrés Bello para luego establecer qué códigos que se redactarían posteriormente, los que se considerarían *códigos especiales* respecto del *Civil*. En efecto, el ministro Sanfuentes dio en 1849 un discurso ante el Congreso en el que manifestó el avance del plan indicando que “La redacción del Código civil se concluirá i alcanzará a presentarse sin duda al Congreso en el presente periodo lejislativo [...] Mas por lo que toca a la reforma del código penal, como tambien a la del de Comercio, creo que con el metodo adoptado hasta la fecha, se llegara mui dificilmente a darles el deseado impulso”, y agregaba que “obras de esta naturaleza, que demandan una contraccion tan asidua, tan largas i constantes meditaciones,

¹ ALCALDE SILVA, Jaime, “Para una biografía preliminar de José Gabriel Ocampo”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, n. 32 (2025) 2

² Incluidas, erróneamente, por Miguel Luis Amunátegui Reyes en el tomo XIII de la edición de Santiago de las *Obras Completas* de Andrés Bello, es decir, en el *Proyecto Inédito*, aunque parte de las discusiones generadas por ellas fueron posteriores. Véase CASTELLETTI FONT, Claudia, “El Código Civil chileno y su biografía inconclusa”, en Bello, Andrés, *Obras Completas. Proyecto Inédito* 21 (Santiago: Biblioteca Nacional-Universidad Adolfo Ibáñez (2025) 70.

³ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Código Civil. Anotaciones y concordancias. Índice temático. Títulos de artículos del cuerpo del Código y de las normas del apéndice*, 4^a ed. (Santiago: LegalPublishing, 2016) 57-64.

⁴ SANFUENTES, Salvador, *Memoria que el ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional*, (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849) 2-4.

⁵ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello, codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, 2 (Santiago: Universidad de Chile, 1982) 327, dcto. n° 199.

no puedan emprenderse por individuos que se ven en la necesidad de consagrar la mayor parte de su tiempo a los negocios de que reportan su subsistencia”.

Estos distintos códigos especiales⁶ debían mantener unidad y homogeneidad con el general, para lo cual su redacción estuvo a cargo de una persona en particular, pero su revisión a cargo de una comisión de miembros designados en su calidad de redactores de los códigos especiales, y así evitar una intervención del Congreso que les quitara la unidad y homogeneidad a la diversidad de códigos que debían crearse en nuestro país⁷.

En las siguientes líneas revisaremos el trabajo e influencia que tuvo Gabriel Ocampo en las distintas fases de redacción de los proyectos del *Código Civil* a partir de 1853, en el proyecto enviado al Congreso en 1855, en la edición prínceps de mayo de 1856, y en las observaciones que recibió con posterioridad.

Para el presente estudio he recurrido a las fuentes documentales existentes sobre el proceso de redacción del *Código Civil*: los papeles de Andrés Bello que se encuentran en el Archivo Central de la Universidad de Chile (aunque no siempre bien catalogado⁸), las copias de Gabriel Ocampo del *Proyecto de 1853* que se custodian en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Chile, documentos disponibles en la Biblioteca Nacional de Chile, y la copia del *Proyecto de 1856* en el Archivo de la Revolución en Caracas⁹.

I. EL ESTUDIO PERSONAL PREVIO DE GABRIEL OCAMPO DEL PROYECTO DE 1853

El examen del *Proyecto de Código Civil de 1853* se hizo en el seno de una Comisión Revisora, creada por decreto de 26 de octubre de 1852, integrada por Bello además de, entre otros, don Gabriel Ocampo Herrera, a quien se le había confiado el de Comercio¹⁰ y que se integró cuando fue designado como redactor de dicho proyecto¹¹, el 24 de junio de 1853, es decir, con posterioridad a los demás miembros. Ya se habían revisado los primeros 300 artículos¹², esto es, el *Título Preliminar* y gran parte del *Libro I*, lo que sabemos gracias a que en la misma fecha

⁶ En estricto rigor, los demás códigos no son “especiales” ni “subsidiarios” en el sentido de los Arts. 4 y 13 del Código Civil, pero sí en el sentido de una homogeneidad en base a una pluralidad de códigos. *Vid.* BARRIENTOS GRANDON, cit. (n. 3) 62.

⁷ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile. Sobre la cultura a través de un libro* (Santiago: Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, 2015) 95-109.

⁸ ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Colección de manuscritos. I. Papeleras de don Andrés Bello. Catálogos de la Biblioteca Central de la Universidad de Chile*, 1 (Santiago: Editorial Universitaria, 1965).

⁹ Sobre estos documentos, véase CASTELLETTI FONT, cit. (n. 2) 34-79.

¹⁰ BARRIENTOS GRANDON, *Historia del Código de Comercio*, cit. (n. 7) 109-114.

¹¹ ÁVILA MARTEL, Alamiro, “Don Gabriel Ocampo y el Código Civil”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, II, n. 4, tercera época (1950) 196-198. Para efectos de este artículo he usado la catalogación que actualmente usa el Archivo Central de la Universidad de Chile que consiste en las letras “MD” seguida por la numeración de los manuscritos.

¹² AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, *Don Andrés Bello y el Código Civil* (Santiago: Cervantes, 1885) 127.

el Gobierno les recordó a los tribunales enviar sus observaciones indicando en qué parte de la revisión habían quedado los comisionados¹³. También sabemos que antes de su designación había comenzado a estudiar el *Proyecto de Código Civil* como una forma preparatoria de la redacción del *Código de Comercio*, pues el 25 de mayo de 1853 se lo informó al ministro de Justicia con las siguientes palabras: “Otro de los trabajos preparatorios que me ocupan es la lectura del Código Civil, que se me ha pasado por orden de US.”¹⁴.

José Gabriel Ocampo era un abogado laborioso y que estudiaba acuciosamente los temas previamente a empezar un trabajo de largo aliento, como lo fue la revisión del *Proyecto de Código Civil*. Esta característica suya ha sido destacada por quienes han estudiado el proceso de elaboración del *Proyecto de Código de Comercio*. Brahm García, dijo que había comenzado: “estudiando primero la doctrina comercial más moderna, sobre todo española y francesa y familiarizándose con los principales códigos vigentes en ese entonces en el mundo, para luego comenzar la redacción de una serie de borradores”¹⁵, y Barrientos Grandón, refiriendo un *Informe* del propio Ocampo al ministro de Justicia, dijo: “Ocampo había dedicado los primeros cinco meses de sus trabajos al examen comparativo de ‘los códigos mercantiles modernos’ y a la tarea de examinar las obras de derecho mercantil en la que se trataba de las cuestiones jurídicas que eran discutidas en su tiempo”¹⁶.

No tenemos por qué pensar que con el *Proyecto de Código Civil* su trabajo fue distinto. Entendemos que Ocampo pasó un tiempo considerable en un estudio prolífico del *Proyecto de 1853*, comparando sus disposiciones con los “códigos civiles modernos” y las obras de derecho civil en las que se manifestaban “las cuestiones en las que se ocupaban los jurisconsultos más eminentes”, con el objetivo de que entre el mercantil y el general no hubiera contradicciones que le obligaría a “variar en todo o en parte” el plan definitivo del comercial¹⁷.

Creo que el registro de ese estudio prolífico son las notas y comentarios que dejó escritas en las copias que le pertenecieron y que están custodiadas en la Biblioteca del Colegio de Abogados¹⁸ que corresponden al *Libro III* (3 copias) y al *Libro IV* (1 copia). Al ser revisadas, llama la atención la cantidad de referencias

¹³ Lo refiere la Corte de Apelaciones de Santiago en Oficio de 17 de noviembre de 1853, en el que indica “Este Tribunal ha recibido la respetable nota de VS. fecha diez del actual en que le comunica haber concluido la comisión codificadora el examen del primer libro del proyecto de código civil, i le pide que á la mayor brevedad posible remita al Supremo Gobierno las observaciones que sobre dicho primer libro haya efectuado”, en Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos por la Corte de Apelaciones de Santiago 1850-1854 abr., vol., 133, legajos 52 y 53.

¹⁴ OCAMPO, Gabriel, “Documento Num. 2”, en *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1853* (Santiago: Imprenta de la Sociedad, 1853) II-III.

¹⁵ BRAHM GARCÍA, Enrique, “José Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo”, *REHJ*, 19 (1997) 189-254, 195. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551997000100008>.

¹⁶ BARRIENTOS GRANDON, *Historia del Código de Comercio*, cit. (n. 7) 116.

¹⁷ OCAMPO, cit. (n. 14) III.

¹⁸ Sobre cómo llegaron estos papeles a dicha colección, *vid.* VON DER HAYDE, Carlos, “El Dr. Gabriel Ocampo, argentino por nacimiento y chileno por gracia especial”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 162 (1996) 193-198.

al *Code Civil* y a las *Concordancias* de García Goyena, pues en una proporción muy elevada las notas corresponden a estos dos textos, lo que no es de extrañar por cuanto se trataba de referentes que daban cuenta del objeto del estudio de Ocampo: la codificación de la modernidad europea y el debate doctrinario que se había generado ‘en su tiempo’.

A diferencia de Caballero e Iglesis¹⁹ afirmamos que lo ahí consignado no es una “fuente” del *Código Civil* o de alguna de las revisiones del proyecto, sino más bien del estudio personal preliminar de Ocampo que se dio en el contexto de su designación como redactor del *Código de Comercio*²⁰, pues así expresamente lo declaró en carta al ministro de Justicia el 25 de mayo de 1853: “Otro de los trabajos preparatorios que me ocupan es la lectura del Código Civil”²¹.

Ello no significa que no creamos que dicho estudio preliminar personal tuvo alguna repercusión en las discusiones que se daban en el interior de la Comisión, pues influyeron, al menos respecto de las observaciones de Ocampo envió al momento de su incorporación, o como parámetro de discusión y modo de comparación entre el *Proyecto* chileno y la modernidad que se reflejaba en los textos en que basó su estudio. Seguramente, Ocampo llevaba estos parámetros a la discusión de la Comisión, pero eso no significa que hubiesen sido acogidos. En otras palabras, sólo reflejan ese concienzudo estudio de Ocampo, pero no necesariamente del articulado que se fijó en cada revisión por la Comisión.

Al comparar las referencias que registró Ocampo con las que dejó Bello en las mismas disposiciones²² vemos que no siempre coinciden y, en muchos otros casos, no sabemos si el cambio de criterio jurídico en el articulado se produjo por las referencias o argumentos usados por Ocampo, o por otras razones (ya sean otras disposiciones de derecho moderno codificado, otra doctrina, o el derecho tradicional). Si a ello le sumamos el que, al menos respecto del *Libro III* contamos con tres copias y sabemos que una de ellas corresponde al primer ciclo de revisiones, es posible suponer que se trata de observaciones que corresponden a una primera revisión, por lo que hay que compararlas con las registradas en el *Manuscrito MD 718* que es el antecedente del *Proyecto Inédito*.

Por ejemplo, y aunque esto podría ser simplemente un descuido en el registro, Bello no dejó constancia hológrafa del uso del Art. 1578 del *Proyecto de Goyena* como fuente del Art. 2273 inc. 2 del *Proyecto Inédito*, que sí consta en el ejemplar con notas manuscritas de Ocampo.

En otros casos, la referencia que hizo Ocampo no existe en los papeles de Bello, quien dejó constancia del uso de otros textos. Un ejemplo: en el Art. 2264 del *Proyecto de 1853* Ocampo registró como referencia el Art. 1589 N° 2 del *Proyecto*

¹⁹ CABALLERO GERMAIN, Guillermo e IGLESIAS DONOSO, Diego, “Los manuscritos inéditos de José Gabriel Ocampo sobre el Título ‘De la sociedad’ En el Proyecto de Código Civil de 1853”, *REHJ*, 43 (2021) 803-834 <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552021000100803>.

²⁰ Como se dirá *infra*, el aporte de Ocampo a la redacción del título sobre las sociedades del *Código Civil* aparece en el *Manuscrito MD 714-2*.

²¹ OCAMPO, cit. (n. 14) III.

²² Sobre las notas al *Código Civil* en los manuscritos de Bello, véase CASTELLETTI FONT, cit. (n. 2) 79-80.

Isabelino, mientras que Bello dejó constancia del uso del Art. 1189 del *Código Austriaco*²³ y, por el contenido de lo estatuido en el *ABGB*, la cita es completamente atingente a lo resuelto por Bello, en cuanto ambas disposiciones establecen que a un socio no se le puede exigir más del aporte acordado, de manera que si se requiere un aporte mayor por cambio de circunstancias, el socio puede retirarse y los demás pueden exigírselo. Goyena ni siquiera lo citaba en su comentario y, de hecho, la cita referida es impertinente porque en esta disposición el navarro se refería a las reglas aplicables a la administración de la sociedad, cuando no hubiese habido pacto entre los socios. Lo referido al aporte social estaba regulado en el inc. 1º del Art. 1575, pero no se refería a lo que ocurría si fuese necesario un aporte mayor.

Un caso similar ocurrió respecto del Art. 2448-a, en el que Ocampo registró el Art. 1583 inc. 2 del *Proyecto de Goyena*, pero Bello anotó como fuente los numerales 617 y ss. de Troplong, en su *Traité du contrat de société*, cita mucho más probable porque el proyecto chileno establecía que sería el juez quien, a falta de estipulación entre las partes, determinaría la cuota en los beneficios sociales del socio gestor, mientras que las pérdidas se entenderían las de la industria, trabajo o servicio. Por el contrario, Goyena en el Art. 1583 inc. 2 determinaba que su participación en las utilidades correspondía a tendrá una parte igual a la del socio que menos hubiere aportado sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital. Troplong, de su lado, en el § 617 señalaba que la participación en las utilidades de esta clase de socios era equivalente a la del socio que menos había aportado, salvo si se trataba de una sociedad de sólo dos socios, en cuyo caso sería el juez quien reglara la participación de las ganancias del gestor (§ 620)²⁴.

En otros casos, a pesar de la referencia hecha por Ocampo al *Proyecto de Goyena*, Bello dejó expreso registro de que esta obra no se había seguido, como en el Art. 2333 del *Proyecto de 1853* en que anotó: “Troplong, comentando el art 1886; n. 133 i sig- CF 1890, i comentario a Troplong (se ha desecharido el art 1883 C.F. i 1636 del proyecto de Goyena. Vease Troplong 119 i sig)”. En efecto, ambas disposiciones son diferentes, dado que el Art. 2333 del proyecto chileno fijaba en un mayor número de casos la responsabilidad de indemnización del comodante frente a las expensas hechas por el comodatario para conservar la cosa sin su conocimiento, mientras que el *Proyecto de Goyena* en el Art. 1642 (la referencia al Art. 1636 es errada) sólo obligaba a indemnizar si eran puestas en conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pudiere anticiparse el aviso sin grave peligro.

²³ Cuya redacción decía: “Die Mitglieder können zu einem mehreren Beytrage, als wozu sie sich verpflichtet haben, nicht gezwungen werden. Fände jedoch bey veränderten Umständen ohne Vermehrung des Beytrages die Erreichung des Gesellschaftlichen Zweckes gar nicht statt; so kann das sich weigernde Mietglied austreten, oder zum Austritte verhalten werden”. La referencia al *ABGB* ya aparecía en el *Manuscrito MD 714-2*.

²⁴ He tenido a la vista TROPLONG, Raymond Théodore, *Le droit civil expliqué suivant l'ordre des articles du Code, depuis et y compris le titre de la vente. Du Contrat de société civile et commerciale, ou Commentaire du titre IX du livre III du Code civil*, 2 (París: Charles Hingray, Librairie Éditeur, 1843) 87-88.

Hay casos en que la cita hecha por Bello a Goyena sí coincidió con la registrada por Ocampo, como en el caso del Art. 1270 del *Proyecto de 1853*, que sufrió modificaciones producto de la lectura del *Proyecto Español*, pues originalmente la norma preveía el permiso de proveer a la mujer o hija soltera o viuda de una asignación de subsistencia, lo que se especificó a la posibilidad de concederle un usufructo, uso o habitación o una pensión periódica.

Igualmente ocurrió en el caso del Art. 2514 del impresor de 1853 que cambió de redacción, y donde Bello registró como fuente los Arts. 2020 del *Code* y el 1741 del *Proyecto de Goyena*, ambas citadas por Ocampo en su copia. De hecho, el nuevo texto del Art. 2514 indicaba que, en caso de que el fiador hubiese caído en insolvencia, el deudor estaba obligado a rendir nueva fianza, que era la misma solución del *Proyecto español de 1851*.

También he podido corroborar que algunas de las anotaciones y citas hechas como trabajo personal de Ocampo fueron llevadas a la discusión en la Comisión en el primer ciclo de revisión del *Proyecto de 1853*, porque sirvieron para fundar las observaciones que envió Ocampo a Bello durante dicho periodo. Un caso de esto es lo que consta en el *Manuscrito MD 713-2*, que fue uno de los documentos que enviaba Bello y que los comisionados le regresaban o llevaban a las reuniones con sus comentarios y que luego servían de registro de los acuerdos. En él consta que Ocampo envió comentarios a los Arts. 2322 y 2323, y en ambos el fundamento de su solicitud de corrección de criterio se fundó en la obra de Goyena. Respecto de la primera de las disposiciones citadas, la redacción del impresor de 1853 estatúfa la validez de las actuaciones realizadas por el mandante cuando el mandato hubiere expirado por una causa desconocida para el mandatario. Tanto en el *Manuscrito MD 713-2*, como en las notas que puso en la copia de Ocampo que se conserva en el Colegio de Abogados se refirió al Art. 1628 del *Proyecto de Goyena* el que, para la validez de lo actuado por el mandatario que ignoraba la expiración del mandato, exigía la buena fe del tercero, aunque también citaba el Art. 2008 del *Código Civil* francés y al *Cours de Delvincourt*. En segundo lugar, en el *Manuscrito MD 713-2*, Ocampo anotó “Publicidad del hecho”.

Cuando vemos la evolución de la redacción, es claro que la propuesta de redacción que aparece en el *Manuscrito MD 713-2* es distinta de la impresa en 1853 y probablemente Goyena influyó en el texto, como también pudo haberlo sido la referencia que Ocampo puso al *Cours de Delvincourt* que también refería a la buena fe del tercero²⁵, y la otra cita de Ocampo, al *Code*, no contenía esta regla. Por otro lado, la exigencia de publicidad del hecho concuerda con el inciso final agregado al artículo en comento, aunque no tenemos referencia de dónde se obtuvo, porque Bello no dejó referencias.

En el mismo *Manuscrito MD 713-2* Bello también citó el *Proyecto Isabelino* en el Art. 2323 del impresor de 1853, a propósito de la definición del comodato o préstamo de uso. Probablemente se deba a un error el que la cita en el *Manuscrito MD 713-2* se haya hecho al Art. 1628 y no al 1630 del texto de Goyena,

²⁵ La referencia dice así: “Il en est de même à l'égard des tiers de bonne foi, pour les engagements contractés envers eux par le mandatarie”. He tenido a la vista DELVINCOURT, Claude-Etienne, *Cours de Droit Civil* 3 (París: Durnier Libraire, 1819) 131.

como sí aparece en la copia de estudio de Ocampo. Sin embargo, en este caso sí hay registro que Bello, para cambiar la redacción, usó los Arts. 1875 y 1876 del *Code y al num.* 36 del *Commentaire du Prêt de Troplong*, por lo que no podemos corroborar que la referencia hecha a Goyena por Ocampo haya sido usada en la redacción final del *Código Civil*.

En definitiva, hay que ser muy cautos al momento de atribuir como fuente las anotaciones hechas por Ocampo en su copia del *Proyecto de 1853* para afirmar que habrían servido de base para redactar disposiciones incluidas en el *Proyecto Inédito*, o que esas anotaciones hayan sido incluidas como parte de las indicaciones que el riojano formuló durante los procesos de revisión al interior de la Comisión. Es mucho más probable que se trate de un registro de su estudio previo personal, sobre cómo se regulaba una determinada institución en los códigos y jurisprudencia modernos, que a una fuente en sí misma, pues para ello hay que contrastarlo con lo que anotó Bello en su propia copia. Ello no significa que lo citado por Ocampo no haya tenido un lugar en la discusión en las sesiones de revisión, pero en otro rol: como baremo o punto de comparación entre las decisiones tomadas en Chile con las de otras naciones modernas.

II. LA PARTICIPACIÓN DE GABRIEL OCAMPO EN LA COMISIÓN REVISORA DEL PROYECTO DE 1853

En este periodo, la historiografía ha señalado que se realizaron dos revisiones: la primera, en el seno de la Comisión Revisora y que habría dado origen al *Proyecto Inédito*, y una segunda, personal de Bello, que habría sido el enviado en noviembre al Congreso para su aprobación²⁶. Empero, es posible advertir tres ciclos de revisiones y textos distintos en el periodo. Uso la palabra ciclos pues no fue un proceso lineal, sino recursivo y, además, el primer ciclo de revisiones está compuesto por al menos dos redacciones, una preliminar, y otra definitiva que es la que corresponde al que conocemos como *Proyecto Inédito*.

La versión preliminar, cuya identidad “precursora” es evidente, se conecta con la versión definitiva de distintas formas: ya sea porque contiene el texto con su redacción final, una referencia a una redacción en un documento en papeles aparte, unas pequeñas notas que contenían las bases del acuerdo, aunque no estuviera en el manuscrito la redacción final, o al registrar una redacción intermedia.

Una segunda revisión es corroborada por otros papeles hológrafos y muestran que ella se produjo durante un examen posterior en el seno de la Comisión Revisora²⁷. Una característica de esta segunda revisión es que no quedaron apuntes de fuentes, sino solo cambios en el texto y el articulado. Sabemos también que,

²⁶ Véase AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, “Introducción”, en Bello, Andrés, *Obras Completas de don Andrés Bello*, 13, (Santiago: Pedro G. Ramírez, 1881-1893) xli; GUZMÁN, Andrés Bello, I, cit. (n. 5) 372-375; GUZMÁN, Alejandro, *Historia literaria del Código Civil de la República de Chile* (Santiago: Versión producciones gráficas, 2005) 54-63; y BARRIENTOS, *Código civil*, cit. (n. 3) vi-vii.

²⁷ GUZMÁN BRITO, *Historia literaria*, cit. (n. 26) 62, se refiere a esta segunda revisión al interior de la Comisión, pero difiere sobre la profundidad de estos cambios.

durante el segundo ciclo de revisión, se discutieron algunas observaciones que habían quedado pendientes del primer ciclo, como las hechas por Ocampo a los artículos del *Título Preliminar* y del *Libro I* que la Comisión había revisado antes de que él se incorporara como miembro, por lo que se volvió atrás en su discusión²⁸, y que, incluso, quedaron pendientes hasta la época de redacción final del *Proyecto de 1855*.

Otra evidencia de esta segunda revisión en la Comisión nos la dio el propio José Gabriel Ocampo, que en su copia del texto manuscrito del *Proyecto Inédito* escribió a propósito de las reglas del ejercicio de una profesión u oficio de la mujer casada: “En la primera revisión pedí la supresión de este precepto y fue desechada la indicación. En la segunda dijo la Comisión. Al Código de Comercio”²⁹, de ahí la errónea inclusión de estas discusiones en la edición de Amunátegui del *Proyecto Inédito*, pues algunas fueron recién incorporadas o desechadas para la redacción del *Proyecto de 1855*.

Del análisis de otros documentos se llega a la misma conclusión, puesto que existen manuscritos al parecer idénticos al del *Proyecto Inédito*, pero con correcciones con la letra de Bello que se trasladaron, en buena parte, al *Proyecto de 1855*. Lamentablemente no se conservan todos y no abarcan la totalidad de los libros, lo que no nos permite saber si en esta oportunidad se revisó el proyecto completo, o sólo ciertas materias.

Ocampo fue uno de los integrantes que más afán puso en su labor³⁰ y estaba muy atento a lo que ocurría en las sesiones, tanto es así que cuando no asistía, dejaba registro de ello, como consta en su ejemplar del *Proyecto Inédito* a propósito del Título XXI a del *Libro IV* sobre la prueba de las obligaciones, donde anotó: “sesión del 1º de Octubre. – No asistí á esta sesión en que se aprobó toda esta entrega”³¹, o cuando en agosto de 1855 le escribió a Bello, se excusó por su inasistencia, le pidió información sobre en qué título había quedado la discusión y que se le indicara qué materia se vería en la próxima sesión³².

Asimismo, quedó registro de su trabajo para concordar el *Proyecto de Código Civil* y el *Proyecto de Código de Comercio*, pues como principal redactor del pro-

²⁸ Ocampo presentó un documento con observaciones que en parte fueron respondidas e incorporadas prontamente, pero otras fueron resueltas sólo en el último ciclo de revisión. AMUNÁTEGUI REYES, cit. (n. 12) 26-127. Existe un manuscrito incompleto con las respuestas de BELLO (*Manuscrito MD 687*), no siempre con respuestas halagüeñas hacia OCAMPO, como aquella relativa al Art. 83 N° 3 del Proyecto, en la que anotó: “Será sobre esto lo que prefiera la comisión. A mí la cosa me parece de bien poca importancia”.

²⁹ *Manuscrito MD 720* “Dr. O.”, comentario al Art. 169 (172).

³⁰ Archivo Nacional, Ministerio de Justicia. Mensajes presidenciales 1837-1867, vol. 12; y transcrita por COOD, Enrique, *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile* (Santiago: Imprenta “Victoria” de H. Izquierdo i C.a., 1883), 50-52.

³¹ *Manuscrito MD 720* “Dr. O”, fol. 297.

³² En la misiva, Ocampo escribió: “No fue posible asistir á la ultima reunion de la comision, y por esta razon ignoro en que titulo quedó la revision. Le estimare, pues, tenga la bondad de dírmelo al pie de esta, cual es la materia de que va a ocuparse la comision en la proxima reunión”. *Vid.* Biblioteca Nacional. Sala Medina. Archivos documentales. Carta 1855 Agosto 15, [a] Andrés Bello. [manuscrito]. Gabriel Ocampo. Hoja 21748; 27 cm., N° de sistema 00603748.

yecto de esta último, su rol era propender a que no existieran contradicciones entre ambos³³. En algunos casos, Ocampo opinaba que ciertas materias debían ser excluidas del código general y llevarse al de *Comercio*, y así dejó expresa constancia en su ejemplar del *Proyecto Inédito* respecto de la regla sobre el ejercicio de la mujer casada de un comercio o de una profesión u oficio, previsto en el Art. 172 del impreso de 1853, en la que Ocampo insistió en ambos ciclos de revisión que debía ser tratado en el *Código de Comercio*. A su pesar, primó la opinión de Bello en cuanto debía mantenerse en el *Proyecto de Código Civil*, quedando regulado en el § 2 del Título VI del *Libro I* (Arts. 150 y 151)³⁴.

El trabajo de Ocampo fue relevante tanto en el primer ciclo de revisiones, es decir, el proceso que culminó en lo que conocemos como *Proyecto Inédito*, como en el segundo proceso de revisión, el previo al enviado al Congreso en 1855,. Hizo llegar a la Comisión propuestas en documentos en los que consta que algunas de ellas fueron incorporadas. Bello enviaba a los comisionados borradores de redacción a todos los integrantes de la Comisión sobre la base de los acuerdos de las discusiones tomadas previamente y, en algunos casos, los miembros hacían nuevas correcciones que eran revisadas, para luego ser redactadas una vez más según lo convenido y llegar a un texto final. Si bien no todas las proposiciones del riojano fueron aceptadas, ya sea porque el texto mismo del artículo en cuestión fue rechazado, otras simplemente por no contar con la aceptación de la Comisión (o de Bello), en muchas notamos que esa influencia sí existió, como veremos.

En la revisión documental del primer ciclo de revisión del *Proyecto de 1853* encontramos diversos textos –Manuscritos MD 702, 713-2, 714-2 y 715- en las que hay correcciones manuscritas de Ocampo, con nuevas anotaciones de Bello reformando el texto previo.

En el *Manuscrito MD 702* hay constancia de cómo, a iniciativa de Ocampo, se exigió un instrumento público y no sólo un acto entre vivos para la designación de partidor por el causante.

³³ BARRIENTOS GRANDON, cit. (n. 7) 112-113.

³⁴ La referencia escrita por Ocampo decía: “En la primera revisión pedí la supresión de este precepto y fue desechada la indicación. En la segunda dijo la Comision. Al Código de Comercio”.

<i>Manuscrito MD 702 original</i>	<i>Manuscrito MD 702 con correccio- nes de Ocampo³⁵</i>	<i>Manuscrito MD 721</i>	<i>Proyecto de 1855</i>
1504. El testador puede en todo caso nombrar el partidor que quiera, no siendo persona que las leyes inhabilitan para el cargo. El nombramiento podrá hacerse por acto entre vivos o por acto testamentario.	(1504) 1498-b. El testador puede en todo caso nombrar el partidor que quiera, no siendo persona que las leyes inhabilitan para el cargo. El nombramiento podrá hacerse por <i>escritura pública entre vivos</i> o por acto testamentario.	1498-b. El testador puede en todo caso nombrar el partidor que quiera, no siendo persona que las leyes inhabilitan para el cargo. El nombramiento podrá hacerse por escritura pública entre vivos o por acto testamentario.	1324. Valdrá el nombramiento del partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Por el *Manuscrito MD 713-2* sabemos que distintas partes del articulado cambiaron por iniciativa del riojano.

<i>Manuscrito MD 713-2 original</i>	<i>Manuscrito MD 713-2 con correccio- nes de Ocampo</i>	<i>Manuscrito MD 721</i>	<i>Proyecto de 1855</i>
2300-f. La aceptación del mandatario autorizado [] para recibir no se tendrá por aceptación del mandato, sino cuando la cosa o cantidad que se debe ha sido suficientemente determinada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a ella.	2300-e. <i>La acep- tación que hace el mandatario de lo que se debe al man- dante, no se mirará como aceptación de este</i> , sino cuando la cosa o cantid- ad que se debe ha sido suficiente- mente designada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corres- ponde en todo a la designación.	2300-e. La acep- tación que hace el mandatario de lo que se debe al man- dante, no se mirará como aceptación de este, sino cuan- do la cosa o can- tidad que se debe ha sido suficiente- mente designada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corres- ponde en todo a la designación.	2140. La acep- tación que expresa el mandatario de lo que se debe al man- dante, no se mirará como aceptación de este, sino cuan- do la cosa o can- tidad que se entrega ha sido suficiente- mente designada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corres- ponde en todo a la designación.

³⁵ He anotado las propuestas de Ocampo en letra cursiva.

2302. La facultad de vender comprende la de recibir el precio.	2302. <i>El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.</i>	2302. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.	2142. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.
2305 inc. final. La clausula que dispensa al mandatario de presentar cuenta alguna, valdrá como donación del mandante en el saldo que a su favor hubiere.	2305 inc. final. <i>La relevación de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.</i>	2305 inc. final. La relevación de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.	2155 inc. final. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.
2393-a. Para el depósito necesario de que se hace cargo una persona incapaz de obligarse, pero que esté en su sana razon, se presume el consentimiento de su tutor, curador u otro representante legal.	2393-a. Para el depósito necesario de que se hace cargo una persona que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que esté en su sana razon, se presume el consentimiento de su curador u otro representante legal (Troplong 208).	2392-b. Para el depósito necesario de que se hace cargo una persona que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que no está en su sana razon, se presume el derecho la autorización de su representante legal.	2238. El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un quasi-contrato que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.
2406. Decidida la contienda o pleito, debe el secuestre restituir todo el depósito al adjudicatario.	2406. Decidida la contienda o pleito, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario. <i>Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el código de procedimientos.</i>	2406. Pronunciada i ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario. <i>Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de enjuiciamiento.</i>	2257. Pronunciada i ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario. <i>Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.</i>

En otros casos lo solicitado por Ocampo fue hacer concordar las reglas de dos instituciones semejantes. En el *Manuscrito MD 713-2* consta su solicitud de uniformidad de las reglas del depósito y el comodato respecto a la prenda en favor del depositario sobre que las cosas depositadas para la seguridad del pago de las expensas que se hubieren hecho para la conservación de la cosa, que se establecía en el Art. 2391 del *Proyecto de 1853*, pero que el art. 2333 no preveía

en el comodato. Así, producto de esta indicación de Ocampo se eliminó la frase final del Art. 2391 no incluyéndose en el *Proyecto Inédito*.

En materia de sociedades, el *Manuscrito MD 714-2* hay una propuesta en el Art. 2263-a del borrador del *Proyecto Inédito*, que no existía en el impreso de 1853, referido a que no sería considerado como socio a quien, en el acto constitutivo de la sociedad, se le ofrecía una cantidad fija de dinero aun cuando existieran pérdidas y sólo aportase su industria, lo que finalmente quedó en el texto del *Proyecto de 1855* con una redacción distinta.

<i>Manuscrito MD 714-2 original</i>	<i>Manuscrito MD 714-2 con correcc- ciones de Ocampo</i>	<i>Manuscrito MD 721</i>	<i>Proyecto de 1855</i>
2263-a ³⁶ . Si en el acto constitutivo de la sociedad se asegura al socio que solo aporta su industria una cantidad fija en dinero que deba pagársele íntegra aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará este dinero como el precio o parte del precio de la industria aportada. Si se le asegura además una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho en cuanto á ella, a cosa alguna cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esta cuota como una parte del precio de su industria; i aunque haya aportado un capital efectivo al fondo social.	2263-a. Si en el acto constitutivo de la sociedad se asegura al que solo aporta su industria una cantidad fija en dinero que deba pagársele íntegra aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará este dinero como el precio o parte del precio de <i>dicha</i> industria <i>i el que contribuye con esta no será considerado como socio</i> . Si se le asegura una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho en cuanto á ella, a cosa alguna cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esta cuota como precio.	2263-a. Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria; i el que la ofrece no será considerado como socio.	2086. Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, i el que la ofrece no será considerado como socio. Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

³⁶ He puesto la redacción como aparece en el papel adicional pegado en el costado en blanco de la hoja, por entender que fue el borrador que se discutió, dado que el original del copista está tajado.

En materia de nulidad y rescisión, quedó registro en el *Manuscrito MD 715* que Ocampo influyó respecto de los actos del cesionario de bienes o del que ha caído en concurso, para aclarar que la disposición se refería tanto a la cesión de bienes, como el concurso de acreedores, y los requisitos para la rescisión de los contratos a título gratuito.

<i>Manuscrito MD 715</i> original	<i>Manuscrito MD 715</i> con correcciones de Ocampo	<i>Manuscrito MD 721</i>	<i>Proyecto de 1855</i>
<p>2659-a. Los acreedores tendrán asimismo derecho para que se rescinda todo acto del deudor ejecutado sin el consentimiento de ellos después de declarada la quiebra, i que redunde en perjuicio de sus créditos. En cuanto a los actos ejecutados antes de dictada la quiebra tendrán derecho para que se rescindan los [], hipotecas o prendas que haya otorgado estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. Se presumirá mala fe si el otorgamiento hubiere tenido lugar en los treinta días precedentes a la declaración de insolvencia. Pero [] a título gratuito que se hayan hecho en los seis meses precedentes podrán rescindirse [] intervenido en ellas mala fe.</p> <p><i>Los contratos a título gratuito serán revocables, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores.</i></p>	<p>2659-a. Los acreedores tendrán asimismo derecho para que se rescinda todo acto del deudor ejecutado sin el consentimiento de ellos después de <i>hecha la cesión de bienes o de haberse mandado formar el concurso o del embargo general de ellos</i>, i que redunde en perjuicio de sus créditos. En cuanto a los actos ejecutados antes de <i>dicha cesión de bienes o apertura del concurso</i> tendrán derecho para que se rescindan los <i>contratos a título oneroso, hipotecas i las anticresis o prendas que se hayan otorgado en perjuicio de ellos</i> estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. Se presumirá mala fe si el otorgamiento hubiere tenido lugar en los treinta días precedentes a la cesión o apertura.</p> <p><i>Los contratos a título gratuito serán revocables, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores.</i></p>	<p>2659-a. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso de acreedores. 2659-b. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusas las remisiones i pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expirarán en un año contados desde la cesión de bienes i la apertura del concurso. 	<p>2467. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso de acreedores. 2468. En cuanto a los actos ejecutados ántes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones i pactos de liberacion a título gratuito serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expirarán en un año contados desde la cesión de bienes i la apertura del concurso.

Por otro lado, en el periodo de revisión del texto de 1853, no ha sido relevado su rol en la revisión de los informes que emitieron los tribunales al *Proyecto de 1853*³⁷. Amunátegui Reyes aseveró que fue Bello quien se encargó de examinarlos e indicar a los demás miembros de la Comisión qué observaciones debían ser aceptadas, rechazadas, o sometidas a discusión³⁸, afirmación que ponemos parcialmente en duda, porque es mucho más probable que los informes de la Corte de Concepción y de los jueces Novoa y Argomedo hayan sido examinados por Gabriel Ocampo³⁹, mientras que Bello el de la Serena, sin perjuicio de que Bello también haya participado en dicho proceso activamente. La revisión de los originales demuestra que algunos de los documentos originales tienen anotaciones manuscritas tipo glosa o marcas características, que indican que alguno de los encargados de su revisión leyó los *Informes* y tomó decisiones sobre las observaciones formuladas.

En el de la Corte de Concepción hay comentarios manuscritos que indicaban revisar o ver cierto articulado con la letra de Ocampo⁴⁰, como fue el caso de la nota del Art. 169 que decía “Vease el art. 335, con el cual concordase este que se suprimió”, la que se dejó entre los Art. 407 y 408 que decía “X Ve el art. 1131”, y la que se registró en el Art. 599 que señalaba “Ve el art. 610”.

La copia del *Informe* del Juez Argomedo permite sostener que Gabriel Ocampo anotó en el Art. 83 “aceptada en parte. Propone una adición que esta admitida”,

³⁷ Usualmente citados a través de MERY BERISSO, Rafael, “El Código Civil de la República de Chile y los Tribunales de Justicia. Un capítulo desconocido de la historia de su redacción”, *Anales de la Universidad de Chile*, 103, año 114, jul.-sep., serie 4 (1956), no obstante que no es completamente fiel a los documentos originales. Sólo hay registro de los *Informes* de la Corte Suprema (Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios de la Corte Suprema 1852-1854, vol. 166, legajo 161); de las Cortes de Apelaciones de Santiago (Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos por la Corte de Apelaciones de Santiago 1850-1854 abr., vol., 133, legajos 52 y 53), Concepción (Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos Corte de Apelaciones de Concepción 1854, v. 189, N° 9) y La Serena (Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos Corte de Apelaciones de La Serena 1853 ene-dic., vol. 175, documento 28; Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos Corte de Apelaciones de La Serena 1853 ene-dic., vol. 175, documento 45; y Archivo Central Universidad de Chile, Documento MD 716); y de los jueces de letras de Valparaíso, Jovino Novoa (Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos juzgados de letras 1850-1853 dic. 31, vol. 135, documento 63), y de Santiago, José Antonio Argomedo (Archivo Nacional. Ministerio de Justicia. Oficios recibidos juzgados de letras 1850-1853 dic. 31, vol. 135, documento 110).

³⁸ AMUNÁTEGUI REYES, cit. (n. 12) 9.

³⁹ BRAUN M., Armando, “El Doctor Ocampo y el Código de Comercio de Chile”, *Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales de Buenos Aires*, n. 2, 1, año VI (1951), 567-582; SILVA F., Pedro, “El centenario del Código de Comercio”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 62 (1965) 20; TESTA ARRUESTE, “Los Manuscritos del Doctor Ocampo y la Historia de los Códigos de Comercio de Chile y Argentina”, en VV.AA., *Gabriel Amunátegui: memoria y homenaje* (Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1961) 18 ss.; VON DER HAYDE, cit. (n. 18); FABRES BORDEU, J. Tomás, *Las notas de don Gabriel Ocampo al proyecto de código civil chileno de 1855: romanismo de sus fuentes* (Santiago, tesis de licenciatura de la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1993); BRAHM GARCIA, cit. (n. 16), 195; BARRENTOS GRANDON, cit. (n. 7); CABALLERO GERMAIN e IGLESIAS DONOSO, cit. (n. 19) 803-834.

⁴⁰ Nótese que este *Informe* fue suscrito, entre otros, por el hermano de Gabriel Ocampo: Domingo Ocampo y Herrera.

en el Art. 104 “Lo he quitado. Aceptado”, en el Art. 187 “Propone una adición”, en el Art. 312 “Este art. esta suprimido”, en el Art. 321 “equivocado”, y en el Art. 447 “Admitido en parte”.

Por otro lado, Ocampo también registró su trabajo respecto del segundo ciclo de revisiones, ya que en su copia del *Proyecto Inédito (Manuscrito MD 720)* escribió algunas notas, comentarios y explicaciones, aunque no siempre son concordantes con las que Bello consignó en su ejemplar. De hecho, Bello puso muy pocas anotaciones en su copia correspondiente a la segunda revisión, por lo que la comparación sólo podemos hacerla con las referencias hechas por Bello durante el primer proceso de revisión.

No son muchas las anotaciones que Ocampo puso en su ejemplar, pero una de ellas, en el Art. 131 (136) del *Proyecto Inédito*, refería a los requisitos y solemnidades del matrimonio de quienes no profesaran la fe católica, hizo una referencia a la Ley de 6 de septiembre de 1844, a la que Bello también remitió en la copia 2 del *Libro I del Manuscrito MD 718*, aunque con un error en la referencia a la fecha de su promulgación, pero especificando que se refería a sus Arts. 1 y 2.

También concuerdan Bello y Ocampo, al menos parcialmente, en las fuentes del inc. 2 del Art. 463 (464) del *Proyecto Inédito*, que establecía que sería la apreciación del pupilo la que determinaría el monto del perjuicio, incluido el lucro cesante, en los casos en que el tutor o curador no diera verdadera cuenta de su administración o hubiere administrado con dolo o culpa grave, en cuanto citaban como fuente las *Partidas 3,11,6⁴¹*, que de hecho venía desde el impreso de 1853,

⁴¹ La Partida señalaba: “Rebelde seyendo el Guardador de manera que non quisiese dar cuenta verdadera al huérano despues que fuese de edat, ó á otro que la quisiese recibir en nombre dél, o nol quisiese entregar sus cartas, ó nol mostrase la carta del inventario en que fuesen escritos todos los bienes del huérano; o nol entregase todas las otras cosas que hiciese tenido en guarda por el, o sil fuese probado quel huérano menoscabara alguna cosa suya cosa de lo por culpa o por engaño de su Guardador, que estonze en cualquier destos casos, puede el Judgador dar la jura á este que fue huérano que jure por quanto non querrie hauer menos aquellas cosas que su Guardador non quería entregar; o en quanto aprecia el daño, e el menoscabon que recibio por razón del... Pero dezimos, que si los herederos del Guardador fiziesen engaño en los bienes del huérano, o se menoscabasen por culpa dellos, que estonze bien puede el Judgador fazer jurar los demandadores, en aquella misma manera que jurarrian contra el Guardador, si fuese Biuo, e ouiesse hecho en los bienes del huérano tal engaño, o tal menoscabo como este. E deuse libraro el pleito por tal jura como esta, en la manera de que de suo diximos en el comienço desta ley”.

pero la diferencia era que Ocampo agregó como referencia a Juan Gutiérrez⁴², mientras que Bello incluyó a Gregorio López⁴³.

Distinto es el caso de la anotación hecha en el Art. 227 (228) del *Proyecto Inédito* que establecía que el matrimonio putativo no bastaba para legitimar a los hijos concebidos previamente, donde Ocampo registró como referencia *Le droit civil français* de C. B. M. Toullier⁴⁴ y el Art. 202 del *Código Francés*⁴⁵, mientras que Bello a Pothier⁴⁶.

En otros casos, Ocampo registró una cita en el artículo 1681, que definía las obligaciones facultativas en el *Proyecto Inédito*, a *Le droit civil français* de C. B.

⁴² Gutiérrez en su *Tractatus de Tutelis*, Part. II, Cap. 1, n. 28 decía: “*Sed contra heredem tutoris non conscientis inventarium delatio huius iuramenti locum non habet, l. 8. et l. alio, et l. fin. C. de in lit. jur. Expressa l. Regia praefata 6. tit. 11 par. 3.in vers. Si el guardador se finasse, ubi praefigit formam procedendi in hoc contra haeredes tutoris, ubi Gregor. Lop. In gl. hærederos, dicit, bene notandam practicam illius l. & eam limitat, nisi lis esset contestata cum defuncto. Lite (así en el original, no pude poner notas de Word en la parte de notas) namque non contestata, mortuo reo ob dolum praesumptum, prout est dolus tutoris, non conscientis inventarium, adversus haeredem in litem jurandum non est, ut est ab omnibus receptum, teste (así en el original, no pude poner notas de Word en la parte de notas) Covarrub. lib. 2, variar. resolut. cap. 14 num. 5 ad fin. ubi idem probat in dolo vero cum Bart. in. d. l. in actionibus, cui frequentissimo omnium consensu suffragatum ese dicit Curtius Junior, ibi num.34 refragante auctoritate ejusdem Bart. in l. 1. C. de in lit. jur.*”. He tenido a la vista GUTIÉRREZ, Juan, *Operum, tomus septimus, Tractatus de Tutelis et curis minorum, deque Officio, Obligatione & Mercede Tutorum ac Curatorum Univerfam hanc materiam fatis ampliam de diffusam quidem, nunquam tamen ità congestam, certa quadam methodo, miro ordine contexens. Edithio Novissima, caeteris longè correctiore auctior, cujus indisibus Càpitum Lègum* (Lugduni: Ant. Servant et socios, 1730) 111.

⁴³ La *Glosa* 9 de Gregorio López a la *Partida* 3,11,6 decía: “*Por culpa dellos. An intelligatur de culpa lata tantum, ut in L. is qui 2. ubi Glos. C. de in lit. jur. videtur, quod sic. Sed ista lex urget in contrarium: cum dicat, hoc fierii in haerede tutoris culposo, sicut & in ipso tute, si viveret; contra quem juraretur non solum ob latam, sed ob levem culpam, ut in L. i4. C. eod. & supra in ista. L. Ubi dixit*”. He tenido a la vista LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas*, 2 (Madrid: Oficina de Benito Cano, 1789) 131.

⁴⁴ Toullier escribió: “*Ainsi, les effets de la bonne foi ne s'étendraient pas aux enfans nés d'une cohabitation antérieure au mariage putatif*”. En todo caso, la referencia de la cita no es correcta, pues el tema era tratado en el tomo 1, tit. V, secc. III, n. 601. He tenido a la vista TOULLIER, C.-B.-M *Le droit civil français suivant l'ordre du Code Napoléon, ouvrage dan lequel on a tâché de reunir la théorie à la pratique*, I (París: Librairie des la Cour de Cassation, 1811) 533.

⁴⁵ Cuyo texto decía: “*Si la bonne foi n'existe que de la part de l'un des deux époux, le mariage ne produit les effects civils qu'en faveur de cet époux, et des enfans issus du mariage*”.

⁴⁶ Quien escribió: “*...le mariage putatif ne peut légitimer les enfans nés auparavant*”. POTHIER, Robert-Joseph, *Traité du contrat de mariage*, II (París: Debure l'aîné, 1768) 48.

M. Toullier⁴⁷ y el *Traité des obligations* de Pothier⁴⁸, pero Bello no hizo referencia

⁴⁷ Quien escribió: “700. Toutes ces difficultés ne s'élèveraient point si, au lieu d'être alternative, l'obligation était facultative; c'est-à-dire si, au lieu de stipuler que Titius me donnera le fonds cornélien ou 10,000 fr., j'avais stipulé qu'il me donnera le fonds cornélien, lui réservant néanmoins la faculté de s'en dispenser en me donnant 10.000 f. C'est ce qu'on exprime fréquemment par la formule *si mieux n'aime* Titius me donnera le fonds cornélien, si mieux n'aime me donner 10,000 fr. Dans cette stipulation, l'objet de l'obligation est déterminé au fonds cornélien (en minúscula en el original que tuve a la vista); les 10,000 f. ne sont point dans l'obligation, ils sont seulement *dans la faculté du paiement, in facultate solutionis*. C'est de là qu'on a donné à ces espèces d'obligations le nom de facultatives. L'objet de l'obligation étant, au moment du contrat, déterminé au fonds cornélien), il s'ensuit d'abord que la créance est immobilière dans son principe, et que sa nature ne peut changer par la volonté du débiteur; que, par conséquent, cette créance ne peut jamais faire partie du legs des meubles, ni entrer dans la communauté conjugale, quand même le débiteur se déterminerait à payer la somme de 10,000 fr. Dans ce dernier cas, le conjoint à qui la créance appartenait aurait droit des le prélever sur la communauté, au moment de sa dissolution. Il s'ensuit encore que si le fonds Cornélien (en minúscula en el original que tuve a la vista) périsse, le débiteur serait entièrement libéré par la perte de la chose, comme dans le cas de l'obligation à un corps certain et déterminé. *Pothier* n.º 244. Ces différences si importantes dans les effets des obligations alternatives et facultatives, qu'il est facile de confondre, doivent avertir les rédacteurs des actes de s'exprimer de manière à en caractériser clairement la nature”. He tenido a la vista TOULLIER, VI, cit. (n. 44) 816-817.

⁴⁸ La cita hecha por Ocampo era a los numerales 243 y 244 de su *Traité des Obligations*, que decían: “243. On ne peut pas aussi régulièrement payer au créancier, sans son consentement, une autre chose que celle qui est dûe, et qui fait l'objet de l'obligation. Néanmoins l'obligation se contracte quelquefois avec la faculté de payer quelque autre chose à la place de celle qui est dûe; comme lorsque j'ai donné mes vignes à un vigneron pour trois cents livres de ferme par chacun an, qu'il pourra me payer en vin de sa récolte, sur le prix qu'il se vendra dans le pays à la vendange. Quoique se soit une somme de trois cents livres qui me soit dûe par mon fermier, il peut néanmoins me payer du vin à la place. Parce que, si quelqu'un m'a légué sa maison, si mieux n'aimoit son héritier me payer trois mille livres à la place; l'héritier, en acceptant la succession, contracte envers moi, ex quasi-contractu, l'obligation de me donner la maison du défunt, mais la faculté de pouvoir me payer trois mille livres à la place. 244. On ne doit point confondre ces obligations avec les obligations alternatives, dont nous traiterons en l'article suivant. Dans celles-ci, toutes les choses promises sous l'alternative sont dues; mais dans l'obligation contractée avec la faculté de payer une chose à la place de celle qui fait l'objet de l'obligation, il n'y a qu'une chose dûe. Celle que le débiteur a la faculté de payer n'est pas dûe; elle n'est pas *in obligatione*, elle n'est que *in facultate solutionis*; comme dans l'exemple du legs de la maison du testateur, fait avec la faculté de payer trois mille livres à la place, il n'y a que la maison qui soit due. De-là il suit, 1º. que le créancier n'a droit de demander que cette maison, et non pas les trois mille livres, quoique le débiteur puisse, avant et depuis la demande de la maison, payer les trois mille livres. De-là il suit, 2º. que si la maison périt et est engloutie par un tremblement de terre, le débiteur est entièrement libéré. De-là il suit, 3º. que la créance qui résulte de ce legs, est une créance immobilière, quand même le débiteur prendroit le parti de me payer une somme de trois mille livres pour se libérer: car la nature d'une créance se règle par la nature de la chose dûe, et non de celle qui peut être payée à la place de la chose. C'est pourquoi si ce legs m'avoit été fait par mon aïeul pendant une communauté de biens avec ma femme, j'aurais le remplacement de trois mille livres payées durant cette communauté par l'héritier, cette somme étant le rachat de la créance d'une maison, et par conséquent d'une créance immobilière, laquelle provenant d'un legs à moi fait par mon aïeul, m'étoit propre”. He tenido a la vista POTHIER, Robert, *Traité des obligations, selon les règles, tant du for de la conscience que du for extérieur*, I, nouvelle ed. (París: Letellier Librairie, 1805) 158-159.

alguna de fuentes⁴⁹.

En igual situación se encuentra el Art. 2063 del *Proyecto Inédito* que regulaba el derecho que nacía del pacto de retroventa, el que no podía cederse, donde Bello no hizo referencias, pero Ocampo registró que no se había seguido a Alfonso de Olea⁵⁰.

Así, las notas puestas por Ocampo en el proceso de la segunda revisión y que constan en el *Manuscrito MD 720* no siempre deben mirarse como fuentes del *Código Civil*, sino que corresponden a su trabajo personal de revisión y registro, aunque seguramente sí fueron discutidas en el seno de la Comisión, pero que no quedaron necesariamente en el articulado⁵¹.

Sin embargo, sí podemos afirmar que Ocampo hizo sugerencias o indicaciones durante este segundo proceso, de las cuales quedó registro en el *Manuscrito MD 720*, pues anotó observaciones, comentarios, preguntas y cambios de redacción y algunas de ellas fueron incluidas, al menos parcialmente⁵², en el texto de la segunda revisión y de ahí en el *Proyecto de 1855*. Veamos algunos ejemplos en el *Libro I*:

⁴⁹ BARRIENTOS GRANDON, II, cit. (n. 4) 1224-1225, indica que probablemente la fuente de este artículo fue el *Cours de Delvincourt*.

⁵⁰ Tenía sentido que Ocampo se refiriera a una regla no seguida en nuestro sistema ya que en el *Proyecto de 1841* la regla era opuesta, pues el Art. 54 del § 7 del Tít. XXII de la parte sobre los contratos i obligaciones convencionales señalaba: “El derecho que nace del pacto de retrovendendo, puede cederse”. En el *Proyecto de 1846* el Art. 377 del § 7 del Título XXIII sobre los contratos y obligaciones convencionales estableció la regla contraria: “El derecho que nace del pacto de retrovendendo no puede cederse”. Bello no contaba con un ejemplar del *Tractatus de cessione iurium et actionum* de Alfonso de Olea, pero existía en bibliotecas chilenas y, de hecho, se conserva un ejemplar en la Biblioteca Nacional del libro publicado en Valladolid en 1652 por Bartholomeum Portales. En el Tit. III, Quæstio 2, n. 39, fol. 148, se pronuncia, sobre la base de lo dicho por distintos autores, que “seu pactum de retrovendendo cedi possit”.

⁵¹ Tampoco deberían considerarse fuentes del *Código Civil* las anotaciones hechas por Gabriel Ocampo en su copia del *Proyecto de 1855*, pues son muy posteriores a la vigencia del *Código Civil*, lo que se colige de la inclusión de referencias al *Código Civil Argentino* de 1869. El texto digitalizado se encuentra disponible aquí: <https://libros.uchile.cl/568>. Un estudio sobre las notas de este ejemplar puede verse en FABRES BORDEU, cit. (n. 39).

⁵² Sería interesante estudiar aquellas observaciones que no fueron incluidas. Dejo constancia de diferencias entre Ocampo y Bello, por ejemplo, la que dejó en el Art. 127 del impreso de 1853, que decía: “Los mayores de 25 no necesitan pedir consentim^{to} (art. 119) y por lo mismo no debe hablarse de ellos en este art^o. Esta observación se ha hecho en el falso supuesto de que el art^o habla de mayores de 25 años, lo que no es cierto”.

<i>Manuscrito MD 721</i>	<i>Manuscrito MD 720 con corrección de Ocampo⁵³</i>	<i>Manuscrito MD 718 copia 2 del Libro I</i>	<i>Proyecto de 1855</i>
83.1. La presunción de muerte debe declararse por el juez; justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha que tuvieren las últimas noticias de su existencia, han transcurrido á lo menos cuatro años.	83.1. La presunción de muerte debe declararse por el juez <i>del ultº domicilio</i> ; justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha que tuvieren las últimas noticias de su existencia, han transcurrido á lo menos cuatro años.	(83) 81.1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio del desaparecido en Chile; justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha que tuvieren las últimas noticias de su existencia, han transcurrido á lo menos cuatro años.	81.1 La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio del desaparecido haya tenido en Chile; justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha que tuvieren las últimas noticias de su existencia, han transcurrido á lo menos cuatro años.
84. El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han transcurrido ochenta años desde el nacimiento del desaparecido. 85. Podrá así mismo concederla, transcurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la expiración de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.	<i>Nota. Podrían refundirse en uno estos dos artículos.</i>	(84) 82. El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá así mismo concederla, transcurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la expiración de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.	82. El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá así mismo concederla, transcurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la expiración de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

⁵³ He destacado con cursivas las anotaciones manuscritas de Ocampo.

101 (109). La nulidad de la profesión facultará al exclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesión aparente haya sido privado; pero será preciso que se pruebe la nulidad ante la judicatura civil.	<i>La prueba de la nulidad debe referirse al vicio qf la produce, ó al hecho de la senta. dada por el J. eclesiastico?</i>	95 (101) (109). La nulidad de la profesión facultará al exclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesión aparente haya sido privado i que no hubiesen prescrito.	97. La nulidad de la profesión facultará al exclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesión aparente haya sido privado i que no hubiesen prescrito.
145. Habrá lugar a esta disposición aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.	145. Habrá lugar al nombramiento de curador a esta disposición aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.	124 (145). Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.	125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.
450 inc. 2. Mas si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, i a falta de estos por un curador especial.	450 inc. 2. Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o p ^r el Juez en subsidio.	(450) 411 inc. 2. Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el juez en subsidio.	410 inc. 2. Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el juez en subsidio.

Algunos ejemplos también podemos encontrarlos en el *Libro IV*⁵⁴, especialmente en aquellos temas que colindan con lo comercial y los concursos, como se observa a continuación:

⁵⁴ No he usado las observaciones existentes en los *Libros II y III* porque no contamos con manuscritos que den cuenta completa de la segunda revisión, por lo que, aunque podrían haber influido en el *Proyecto de 1855*, es más difícil rastreárlas y compararlas. Tampoco contamos con una copia completa del *Libro IV*, pero me he atrevido a usar algunas de ejemplo, comparadas directamente con el *Proyecto de 1855*.

<i>Manuscrito MD 721</i>	<i>Manuscrito MD 720 con corrección de Ocampo⁵⁵</i>	<i>Proyecto de 1855</i>
2097. Si se pactare que el arrendamiento no se reputa perfecto mientras no se otorgue escritura, se guardará lo pactado; i si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa.	2097. Si se pactare que el arrendamiento no se reputa perfecto mientras no se otorgue escritura <i>cualquiera de las partes podrá arrepentirse.</i> Si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa.	1921. Si se pactare que el arrendamiento no se reputa perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes podrá arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; i si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.
2541. El fiador que paga es subrogado en los derechos del acreedor contra los cofiadores, i la insolvencia de uno de ellos gravará a los otros. Para que tenga lugar lo aquí dispuesto es necesario que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor en estado de quiebra.	2541. <i>El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde es subrogado por el exceso</i> en los derechos del acreedor contra los co-fiadores.	2378. El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los co-fiadores.

Frente a toda esta evidencia, podemos decir que Gabriel Ocampo participó activamente en la proposición de redacciones para el articulado durante los dos procesos de revisión del *Proyecto de 1853* y que una parte de ellas definió el contenido del texto finalmente enviado al Congreso para su aprobación. Su participación se refleja de distintas formas: en la revisión de los informes de los tribunales, en la discusión en el interior de la Comisión, en el envío de borradores con indicaciones a los textos propuestos por Bello, pero también con su estudio personal previo que permitió introducir de contenido dogmático y de legislaciones modernas que sirvieron de baremo en la revisión del *Proyecto*, especialmente durante su primer ciclo.

III. EL ROL DE GABRIEL OCAMPO EN LA EDICIÓN CORRECTA Y ESMERADA DE MAYO DE 1856 Y LAS CRÍTICAS POSTERIORES

La *Ley aprobatoria* del Código Civil autorizó al presidente a realizar una edición correcta y esmerada que llevara el sello del Ministerio de Justicia, que se

⁵⁵ He destacado con cursivas las anotaciones manuscritas de Ocampo.

encargó a Bello y cuyo original se encuentra en la Biblioteca Nacional⁵⁶, lo que demuestra que fue Bello el encargado de esa edición, contiene algunas propuestas de cambio de Gabriel Ocampo que no siempre se incluyeron en la edición de 1856. No obstante, el no haber sido recogidas en la edición *princeps*, lo que es relevante resaltar aquí es que Bello confió en Ocampo para que preparara sugerencias, las que fueron escritas directamente por el riojano en el mismo ejemplar, lo que indica su cercanía. Se trata de sugerencias de cambios sustantivos, preguntas que le hizo a Bello a través del texto y de las que no tenemos respuesta escrita, como erratas de imprenta. Las sugerencias sustantivas de Ocampo se encuentran en materia de partición hereditaria en los Art. 691 inc. 2º y 693 inc. 2º, que no fueron incluidas. Por otro lado, Ocampo le consulta hace a Bello en el Art. 2411 sobre si esa disposición se sujetaba o no al Art. 18. Entre las erratas formales que Ocampo sugirió corregir está la del Art. 762 en que pidió sustituir “ab intestato” por “abintestato”, que fue corregida.

La relación intelectual entre Bello y Ocampo se mantuvo una vez publicada la edición *princeps* del *Código Civil*, pues la copia que perteneció a Bello, que se encuentra en el Archivo de la Revolución en Caracas, tiene una anotación hológrafa del riojano en el Art. 59: “Para los efectos del fúero, véase a Cardenal”.

Tal como era habitual en la forma de trabajo de Bello, corrigió redacciones y buscó salvar contradicciones que otros juristas hicieron notar⁵⁷, no obstante que esas correcciones no se incluyeron en ediciones posteriores.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

CONCLUSIONES

Gabriel Ocampo tuvo un papel relevante en la revisión del *Código Civil* chileno, no obstante que el análisis de su participación no ha sido completamente estudiado.

En este trabajo, a través de la revisión de los documentos manuscritos en los que consta el proceso de redacción del *Código Civil*, pretendemos no sólo dilucidar la importancia del trabajo de Ocampo en la redacción del articulado, sino también entregar al lector pistas de cómo leer sus documentos holográficos y entender la función de éstos, ya sea en su rol preparatorio del trabajo encomendado, como es el caso de los papeles custodiados en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Chile; como en la redacción del texto durante la discusión de la Comisión Revisora del *Proyecto de 1853*, en cuyos registros se muestra una participación activa a través de propuestas propias, algunas de las cuales fueron aceptadas e incluidas

⁵⁶ No se encuentra identificado en el catálogo como perteneciente a Bello, pero se custodia en la Sección Chilena, ubicación 9 (143-14), número de sistema 874706.

⁵⁷ GUZMÁN BRITO, Andrés Bello, II, cit. (n. 5) 394-397.

en el *Proyecto de 1855*; en la revisión de los informes recibidos por los tribunales; y finalmente en la concordancia con otras materias.

Los aportes de Ocampo no se limitaron a cuestiones meramente formales, pues sus sugerencias permitieron, por un lado, tomar decisiones de redacción que ampliaban o restringían las reglas previamente redactadas, muchas relacionadas con materias de contratos y obligaciones, pero que no se limitaron a ellas, como el caso de la exigencia de escritura pública para que el causante designara al partidor de su herencia. Pero, por otro lado, sus observaciones permitieron dar uniformidad interna a las decisiones codificatorias, al sugerir dar una misma solución a instituciones jurídicas semejantes, como en el depósito y el comodato.

Además, algunas de las proposiciones y anotaciones del riojano nos permiten acceder a las fuentes dogmáticas usadas en la codificación civil chilena, pues se encargó de sustentar sus aseveraciones en fuentes tradicionales del derecho castellano-indiano, como las Partidas, y en la literatura moderna, como las obras de Pothier o Toullier, lo que facilita al investigador llegar al origen de esa disposición, o al menos, conocer los fundamentos de lo discutido al interior de la Comisión Revisora.

Sin embargo, uno de sus mayores aportes fue el dar unidad y homogeneidad al *Código Civil*, el código general, con las instituciones que luego se reglarían, de manera especial, en el *Código de Comercio*, como en el caso de la unificación de ciertas reglas de la cesión de bienes y del concurso; o en materia procesal, como cuando sugirió que la entrega de la cosa secuestrada quedara a lo que se estableciera en los códigos de procedimientos y no en el civil, dando cumplimiento al plan codificador diseñado en 1852 por Bello y el presidente Montt.

El análisis de los manuscritos, adicionalmente, permite afirmar que Ocampo participó en el proceso final de trabajo del *Código Civil*, pues trabajó activamente con Bello durante las sesiones de la Comisión Revisora, también durante la redacción de la edición correcta y esmerada, e incluso después de la publicación de la primera edición del *Código*, en mayo de 1856, al redactar propuestas de mejora y dando respuesta a observaciones hechas por otros civilistas al texto vigente.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflicto de interés. La autora declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. La autora asumió todos los roles establecidos en Contributor Roles Taxonomy (CRedit).

BIBLIOGRAFÍA

ALCALDE SILVA, Jaime, “Para una biografía preliminar de José Gabriel Ocampo”, *Revista de Derecho* (Coquimbo), n. 32 (2025), e6679. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-6679>

AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, *Don Andrés Bello y el Código Civil* (Santiago: Cervantes, 1885).

- AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, "Introducción", en Bello, Andrés, *Obras Completas* 13 (Santiago: Pedro G. Ramirez, 1881-1893).
- ÁVILA MARTEL, Alamiro, "Don Gabriel Ocampo y el Código Civil", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, II, n.º 4 tercera época (1950) 196-198.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro, Colección de manuscritos. I. Papeles de don Andrés Bello. Catálogos de la Biblioteca Central de la Universidad de Chile 1 (Santiago: Editorial Universitaria, 1965).
- BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Código Civil. Anotaciones y concordancias. Índice temático. Títulos de artículos del cuerpo del Código y de las normas del apéndice*, 4^a ed. (Santiago: LegalPublishing, 2016).
- BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile. Sobre la cultura a través de un libro* (Santiago: Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, 2015).
- BRAHM GARÍA, Enrique, "Jose Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo", *REHJ*, 19 (1997). <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551997000100008>.
- BRAUN M., Armando, "El Doctor Ocampo y el Código de Comercio de Chile", *Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2, 1, año VI (1951) 567-582.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo e IGLESIAS DONOSO, Diego, "Los manuscritos inéditos de José Gabriel Ocampo sobre el Título 'De la sociedad' En el Proyecto de Código Civil de 1853", *REHJ*, 43 (2021) 803-834 <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552021000100803>.
- CASTELLETTI FONT, Claudia, "El Código Civil chileno y su biografía inconclusa", en Bello, Andrés, *Obras Completas. Proyecto Inédito 21* (Santiago: Biblioteca Nacional-Universidad Adolfo Ibáñez (2025)).
- COOD, Enrique, *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile*, (Santiago: Imprenta "Victoria" de H. Izquierdo i C.a., 1883).
- DELVINCOURT, Claude-Etienne, *Cours de Droit Civil* (París: Durnier Libraire, 1819).
- GUTIÉRREZ, Juan, *Operum, tomus septimus, Tractatus de Tutelis et curis minorum, deque Officio, Obligatione & Mercede Tutorum ac Curatorum Univerfam hanc materiam fatis ampliam de diffusam quidem, nunquam tamen ita congestam, certa quadam methodo, miro ordine contexens. Edithio Novissma, caeteris longè correctiore et auctior, cujus indubius Capitum Légum* (Lugduni: Ant. Servant et socios, 1730).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello, codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago: Universidad de Chile, 1982).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia literaria del Código Civil de la República de Chile* (Santiago: Versión producciones gráficas, 2005).
- LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas* (Madrid: Oficina de Benito Cano, 1789).
- MERY BERISSO, Rafael, "El Código Civil de la República de Chile y los Tribunales de Justicia. Un capítulo desconocido de la historia de su redacción", *Anales de la Universidad de Chile*, 103, año 114, jul.-sep., serie 4 (1956) 43-134.
- OCAMPO, Gabriel, "Documento Num. 2", en *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1853* (Santiago: Imprenta de la Sociedad, 1853).
- POTHIER, Robert, *Traité des obligations, selon les règles, tant du for de la conscience que du for extérieur*, nouvelle ed. (París: Letellier Libraire, 1805).

- POTHIER, Robert-Joseph, *Traité du contrat de mariage* (París: Debure l'aîné, 1768).
- SANFUENTES, Salvador, *Memoria que el ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional* (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849).
- SILVA F., Pedro, “El centenario del Código de Comercio”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 62 (1965).
- TESTA ARRUESTE, “Los Manuscritos del Doctor Ocampo y la Historia de los Códigos de Comercio de Chile y Argentina”, en VVAA, *Gabriel Amunátegui: memoria y homenaje* (Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1961).
- TOULLIER, C.-B.-M, *Le droit civil français suivant l'ordre Du Code Napoléon, ouvrage dan lequel on a tâché de reunir la théorie à la pratique* (París: Librairie des la Cour de Cassation, 1811).
- TROPLONG, Raymond Théodore, *Le droit civil expliqué suivant l'ordre des articles du Code, depuis et y compris le titre de la vente. Du Contrat de société civile et commerciale, ou Commentaire du titre IX du livre III du Code civil* (París: Charles Hingray, Libraire Éditeur, 1843).
- VON DER HAYDE, Carlos, “El Dr. Gabriel Ocampo, argentino por nacimiento y chileno por gracia especial”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 162 (1996).